

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de amparo de pobreza de la demandada Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **765203110003-2017-00042-00**. Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ**, a través de su apoderada judicial, mediante escrito solicita le sea concedido el amparo de pobreza debido a que solamente recibe un ingreso de más o menos \$400.000 pesos decretado en el proceso de divorcio, actualmente no se encuentra laborando y es madre cabeza de familia.

En atención de lo anotado, y con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales que le asisten a la señora **SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ**, en especial de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta su manifestación de no contar con recursos económicos, se concederá el amparo de pobreza, conforme lo establece el artículo 151 del C. G. del P., con efectos posteriores a la notificación de esta Providencia, es decir, no tiene efectos retroactivos, inciso 7º del artículo 154 ibidem.

Razón ésta por la que el Juzgado.

RESUELVE:

CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **SOR ADRIANA FLOREZ ALVAREZ**, a través de su apoderada judicial, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con efectos posteriores a la notificación de esta Providencia, es decir, no tiene efectos retroactivos, inciso 7º del artículo 154 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

El Juez:



WILMAR SOTO BOTERO

RVC.